

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA - LA PAZ

UNIVERSIDAD AUTONOMA

“JUAN MISAEL SARACHO”

3. XI. 1958

ESTATUTO ORGANICO
DE LA
UNIVERSIDAD

71873

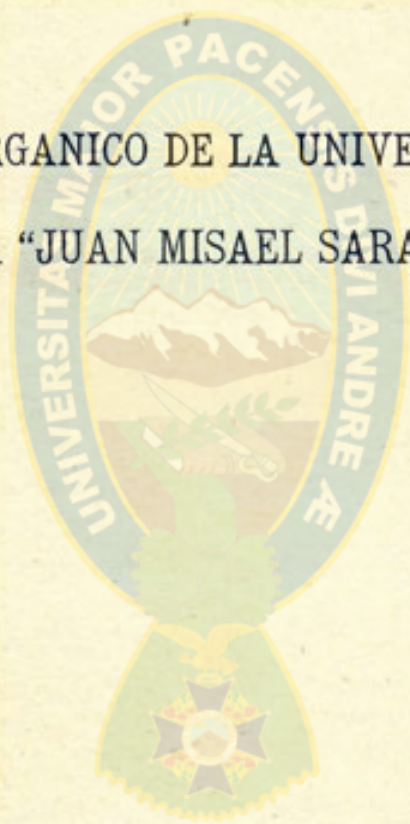


TARIJA—BOLIVIA

1958

01311

ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA "JUAN MISAEL SARACHO"



JORGE ARAOZ CAMPERO

Rector de la Universidad Autónoma «Juan Misael Saracho».

POR CUANTO: El Honorable Consejo Universitario ha aprobado el siguiente:

ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD

TITULO PRIMERO

DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO PRIMERO

Concepto, Funciones y Constitución

Art. 1°.—La Universidad «Juan Misael Saracho» con sede en la ciudad de Tarija, es persona jurídica, con jerarquía institucional y plena autonomía, conforme a lo proclamado y reconocido por la Constitución Política del Estado.

Art. 2°.—Se gobierna democráticamente con la participación de los profesores y los alumnos que la integran, y de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Fines de la Universidad

Art. 3°.—Sus finalidades substanciales son las siguientes:

- a) Impartir enseñanza superior especializada;
- b) Formar y graduar profesionales y técnicos;
- c) Realizar investigación científica;
- d) Difundir, transmitir y preservar la cultura;
- e) Estudiar los problemas de la realidad departamental, nacional e internacional;
- f) Orientar el espíritu cívico y el pensamiento colectivo, dentro de los fines del Estado y para utilidad pública, inculcando la necesidad de la convivencia pacífica de los pueblos, los ideales de independencia nacional, de la democracia y de la justicia social.

CAPITULO TERCERO

Constitución

Art. 4º.—La Universidad se halla constituida por facultades, escuelas e institutos, funcionando en la actualidad los siguientes planteles: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Facultad de Ciencias Económicas y Financieras, Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería, Escuela de Enfermería, Instituto de Alfabetizadores e Instituto Tecnológico.

Art. 5º.—La Universidad creará otras Facultades, Escuelas e Institutos y Seminarios de acuerdo a las necesidades del medio social y a sus posibilidades económicas.

TITULO SEGUNDO

Del Gobierno Universitario

Art. 6º.—La Universidad cuenta con órganos electores y se gobierna por sus propias autoridades.

CAPITULO PRIMERO

Organos Electores

Art. 7º.—Los órganos electores de la Universidad son los siguientes:

- a) Claustro Universitario;
- b) Asambleas Electoras de Facultades, Escuelas e Institutos.

CAPITULO SEGUNDO

Del Claustro Universitario

Art. 8º.—El Claustro Universitario es un organismo compuesto por la totalidad de profesores en ejercicio y un número igual de delegados alumnos regulares.

Art. 9º.—La elección de delegados alumnos, para formar el Claustro Universitario, se hará en cada Facultad, Escuela o Instituto, en número igual al de profesores de cada establecimiento; se elegirá el alumno en el plantel más antiguo, teniendo en todo caso preferencia las Facultades.

Art. 10.—Las atribuciones del Claustro Universitario son las siguientes:

- a) Elegir Rector y Vice-Rector;
- b) Conocer y resolver sus renunciaciones;
- c) Considerar y votar la suspensión o destitución de los mismos, por causas justificadas, a solicitud motivada del Consejo Universitario.

Art. 11.—El Claustro Universitario será convocado para elecciones con quince días de anticipación por el Consejo Universitario o, en su defecto, por el Rector o por el Vice-Rector en ausencia del Titular. Las decisiones se tomarán por dos tercios del total de sus miembros asistentes. Si después de tres votaciones no se llegase a decidir el caso, se convocará a nuevas reuniones con intervalos improrrogables de quince días, hasta lograr dos tercios de votos. Para sesionar se requiere un quórum de las dos terceras partes del total de sus componentes.

CAPITULO TERCERO

De las Asambleas Electoras

Art. 12.—Las Asambleas Electoras estarán constituidas por todos los profesores y un número igual de delegados alumnos regulares de cada Facultad, Escuela o Instituto no dependiente de Facultad.

Art. 13.—Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Elegir al personal directivo de las Facultades, Escuelas e Institutos.
- b) Conocer y resolver sus renunciaciones.

Art. 14.—El Rector convocará y presidirá las Asambleas Electoras, asistido por el Secretario General de la Universidad, ambos sin voto, salvo el caso de que éstos fueran miembros del establecimiento respectivo. Para formar quórum, se requiere dos tercios del total de sus miembros y las decisiones se tomarán por dos tercios del total de los presentes en el sufragio. Si después de tres votaciones consecutivas no se llegare a un resultado, se suspenderá la Asamblea por quince días y se procederá a nueva votación, por dos veces, y, si no se obtuviere los dos tercios, se procederá a una tercera en que la decisión será por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

CAPITULO CUARTO

Autoridades Universitarias

Art. 15.—Los órganos de la Universidad, legislativos y ejecutivos constituidos por profesores y alumnos, son:

- a) Consejo Universitario;
- b) Rector de la Universidad;
- c) Asambleas de Facultades, Escuelas e Institutos;
- d) Consejos Directivos; y
- e) Decanos y Directores.

CAPITULO QUINTO

Del Consejo Universitario

Art. 16.—La máxima autoridad de la Universidad es el Consejo Universitario y lo constituyen los siguientes miembros:

- a) El Rector, que lo preside;
- b) El Vice-Rector;
- c) Los Decanos de las Facultades;
- d) Los Directores de Escuelas e Institutos;
- e) Los Sub-Decanos, en Facultades con Institutos o Escuelas dependientes;
- f) El Secretario General de la Universidad;
- g) El Secretario de Gobierno de la Federación Universitaria Local;
- h) Un delegado alumno por cada Facultad, Escuela e Instituto que cuente con representación docente en el Consejo.

Art. 17.—Los delegados alumnos, a que se refiere el inciso h) del artículo anterior, serán designados mediante votación secreta en Asamblea de alumnos del respectivo establecimiento. Deberá sufragarse por un Delegado propietario y un suplente. Para ser electo se requiere ser alumno regular y obtener la mayoría absoluta de votos. Sus funciones durarán un año.

Art. 18.—Son vocales suplentes, en caso de ausencia e impedimento de los titulares y con iguales atribuciones que éstos, los Sub-Decanos y Sub-Directores y en su defecto el catedrático o profesor más antiguo en la respectiva repartición. Para el caso de los alumnos la suplencia recaerá en las personas que se designen de acuerdo al artículo anterior. Al representante de la F. U. L. lo suplirá el reemplazante legal de la Directiva.

Art. 19.—Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias; las primeras, se realizarán quincenalmente, mediante citación antelada de veinticuatro horas; las segundas, toda vez que convoque el Rector o lo soliciten por escrito dos o más consejales. Habrá quórum con la mitad mas uno de sus miembros, excepto para los casos de reforma de este Estatuto, en que se requiere dos tercios.

Art. 20.—El Consejo deliberará públicamente, salvo moción expresa votada por mayoría absoluta de los miembros presentes. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, excepto aquellas que se refieran a reforma, ampliación o modificación de este Estatuto, en cuyo caso se requiera dos tercios de votos de los miembros presentes. El Rector dirimirá en las votaciones por signo, en caso de empate y tendrá voto en las escritas.

Art. 21.—El Rector de la Universidad tiene la Facultad de vetar suspensivamente las resoluciones del Consejo dentro de las cuarentiocho horas, debiendo convocarlo, de inmediato, a sesión extraordinaria. El Consejo Universitario podrá mantener sus resoluciones por dos tercios de votos.

Art. 22.—Son atribuciones del Consejo Universitario:

- a) Convocar a la Asamblea Universitaria;
- b) Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico de la Universidad;
- c) Dictar reglamentos y aprobar, rechazar o modificar los Reglamentos Internos de las Facultades, Escuelas e Institutos, así como sus planes de estudio;
- d) Cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas de la Universidad;
- e) Conocer en última instancia las cuestiones falladas por el Rector o autoridades docentes, en los casos que hubiere lugar de acuerdo a este Estatuto;
- f) Aprobar anualmente el presupuesto universitario y acordar presupuestos extraordinarios y suplementarios; así como el traspaso o la modificación de las partidas de los mismos; gestionar ante los poderes públicos la creación de impuestos, la concesión de subvenciones, la declaración de necesidad y utilidad pública de expropiaciones, y las enajenaciones; autorizar la contratación de empréstitos y operaciones bancarias, ofreciendo las garantías a darse; las adquisiciones de bienes y la aceptación de legados y donaciones;
- g) Designar sus comisiones permanentes;
- h) Crear nuevas Facultades, Escuelas e Institutos, Departamentos,

mentos o Secciones, o suprimir las existentes;

i) Designar miembros o profesores honorarios a propuesta fundada de una Facultad, acordada en Consejo Directivo, o por iniciativa propia, a las personas que sobresalieren por sus estudios y trabajos científicos o literarios;

j) Nombrar profesores, de acuerdo a los preceptos que rijan la materia;

k) Designar a los siguientes funcionarios a propuesta en terna del Rector: Secretario General de la Universidad, Tesorero, Contador del Tesoro, Directores de Departamentos y Bibliotecas y Administradores de reparticiones y fundos, y otros altos funcionarios;

l) Fijar reglas generales de admisión de estudiantes;

ll) Conceder y suspender becas de estudio en el interior y exterior de la República, a profesores y alumnos y a los estudiantes de la propia Universidad;

m) Otorgar a profesores y funcionarios licencias que pasen de treinta días, de acuerdo a los reglamentos;

n) Fijar gravámenes universitarios, siempre que no se refieran a pago de matrícula de inscripción ni de exámenes que son gratuitos;

ñ) Designar delegados de la Universidad ante congresos, conferencias y certámenes;

o) Organizar, por iniciativa propia o a pedido de las Asambleas Docente-Estudiantiles, procesos universitarios a los profesores y funcionarios de la Universidad por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones;

p) Decretar feriados universitarios;

q) Autorizar las publicaciones no oficiales que se hagan en los talleres de la Universidad.

CAPITULO SEXTO

Del Rector de la Universidad

Art. 23.—El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad. Será elegido por el Claustro Universitario, por un período de tres años, pudiendo ser reelecto en forma continua por una vez, y en forma discontinua sin limitación alguna.

Art. 24.—Para ser Rector se requiere:

a) Ciudadanía boliviana;

b) Haber ejercido funciones docentes universitarias por más de cinco años;

c) Poseer título universitario y tener reconocida jerarquía científica o intelectual.

Art. 25.—El Rectorado crea incompatibilidad con el desempeño de otras funciones públicas rentadas, excepto la docencia, la representación parlamentaria y el desempeño de funciones extraordinarias transitorias.

Art. 26.—Son atribuciones y deberes del Rector:

a) Presidir a la Universidad y representarla en sus actos y relaciones;

b) Convocar y presidir el Claustro y el Consejo Universitarios;

c) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Orgánico, los Reglamentos, los acuerdos y las resoluciones del Claustro y del Consejo Universitarios;

d) Representar, dentro de cuarentiocho horas de la aprobación respectiva, la inconveniencia o ilegalidad de las resoluciones del Consejo, debiendo darles cumplimiento si éste insistiere en su primer acuerdo;

e) Administrar los bienes y rentas de la Universidad, autorizando los presupuestos y los pagos de sueldos y gastos, ejercitando control permanente en el movimiento hacendario del Tesoro;

f) Presentar al Consejo Universitario ternas para el nombramiento de los funcionarios especificados en el inciso k) del Art. 22 de este Estatuto;

g) Designar a los empleados no comprendidos en el inciso anterior, a propuesta en terna de los respectivos jefes de repartición;

h) Conceder licencias, hasta de treinta días, a catedráticos y empleados por causales justificadas;

i) Expedir Diplomas y grados Académicos;

j) Conferir posesión en los cargos y funciones de la Universidad y expedir nombramientos de profesores y de empleados;

k) Acreditar delegados a los exámenes de promoción de curso, de egreso, de licenciatura, de grado y de doctorado;

l) Declarar extraordinariamente días de fiesta y de duelo;

ll) Decretar asistencia de los miembros de la Universidad a los actos públicos;

m) Presentar al Consejo el proyecto de presupuesto de la Universidad;

n) Autorizar y supervigilar las publicaciones oficiales de la Universidad;

ñ) Aprobar previo informe del Tesoro, las cuentas que rin-

dieren las personas o entidades que reciben fondos universitarios;

o) Resolver asuntos de suma urgencia que sean de competencia del Consejo Universitario, con cargo de aprobación de este organismo;

p) Conocer y resolver todos los asuntos que no se encuentren reservados al Consejo Universitario o a otro organismo de la Universidad y ejercer las atribuciones que le encomendare el Consejo.

Del Vice—Rector

Art. 27.—El Vice-Rector será nombrado por el Claustro Universitario, conjuntamente con el Rector, por igual período y con las mismas condiciones de elegibilidad.

Es miembro nato del Consejo Universitario y suplirá al Rector, cuando éste se halle impedido o con licencia, reemplazándolo hasta la terminación del período en caso de acefalia, siempre que para al vencimiento de dicho período, no falte más de un año.

Del Secretario General de la Universidad

Art. 28.—El Secretario General será designado por el Consejo Universitario, entre los profesores de la Universidad, de la terna propuesta por el Rector, mediante voto escrito y por mayoría absoluta de votos. Durará en sus funciones por el período personal del Rector.

Art. 29.—Son sus atribuciones:

a) Refrendar las resoluciones que emanen del Consejo Universitario, los diplomas, nombramientos, y documentos que expida la Universidad, así como los decretos del Rector y las actas de posesión;

b) Llevar y autorizar las actas del Claustro, del Consejo Universitario y de las Asambleas Electoras;

c) Ejercer la Jefatura de todas las reparticiones administrativas del Rectorado.

Del Secretario del Rectorado

Art. 20.—El Secretario del Rectorado será designado por el Rector, por el período personal de éste. Son sus atribuciones: Asistir al Rector en el despacho, colaborar con el Secretario General, organizar con el Tesorero el escalafón y estadística

del personal de la Universidad, suplir al Secretario General en caso de impedimento y desempeñar todas las comisiones y labores que le fijare el Rector.

CAPITULO SEPTIMO

Del Gobierno de las Facultades, Escuelas e Institutos

Art. 31.—El Gobierno de las Facultades, Escuelas e Institutos se ejerce:

- a) Por la Asamblea Docente-estudiantil;
- b) Por el Consejo Directivo;
- c) Por el Decano o Director.

De las Asambleas Docente-Estudiantiles

Art. 32.—En cada Facultad o Instituto funcionará una Asamblea Docente-Estudiantil presidida por el Decano o Director, e integrada por todos los profesores y un número igual de alumnos regulares delegados, elegidos mediante voto secreto, en acto presidido por el Decano. Queda excluido de la paridad el Decano o Director.

Art. 33.—En caso de impedimento del Decano o Director, presidirá la Asamblea Docente-Estudiantil el Sub-Decano o Sub-Director y en defecto de éstos el profesor más antiguo del establecimiento. Servirá de Secretario el de la repartición universitaria pertinente.

Art. 34.—El quórum de la Asamblea estará formado por mayoría absoluta del total de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 35.—Son atribuciones de las Asambleas Docente-Estudiantiles:

- a) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual formulado por el Consejo Directivo y elevarlo al Rectorado;
- b) Pedir al Consejo Universitario el procesamiento de cualquier miembro del personal directivo por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, designando en el mismo acto un profesor que se encargue de ofrecer la prueba de cargo;
- c) Organizar sumario universitario a los profesores del establecimiento y elevarlo, si hay materia justiciable, ante el Consejo Universitario;
- d) Conocer en segunda y última instancia los sumarios organizados contra los alumnos por los Consejos Directivos;

- e) Faccionar y modificar sus reglamentos internos y planes de estudio, elevándolos al Consejo Universitario para su aprobación;
- f) Auspiciar ante el Consejo Universitario, nombres de candidatos a profesores honoríficos;
- g) Considerar la memoria anual del Decano o Director.

De los Consejos Directivos

Art. 36.—Cada Facultad, Escuela o Instituto tendrá un Consejo Directivo formado por el Decano o Director, que será su Presidente; el Sub-Decano, el profesor Secretario y dos profesores delegados, el Secretario de Gobierno del Centro de Estudiantes y tres alumnos regulares representantes. En caso de que una Escuela o Instituto fuese dependiente de una Facultad, acreditará al Consejo Directivo un delegado profesor y el Secretario de Gobierno del Centro de Estudiantes.

Art. 37.—Los consejeros profesores y representantes alumnos serán elegidos con sus correspondientes suplentes por el cuerpo de profesores y centros estudiantiles, respectivamente, en la primera quincena de cada año académico, previa convocatoria del Decano o Director, con tres días de antelación, por lo menos.

Art. 38.—El quórum del Consejo lo formará la mitad más uno del total de sus miembros y las decisiones se las tomará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 39.— Son sus atribuciones:

- a) Asumir la dirección pedagógica y disciplinaria de la respectiva Facultad, Escuela o Instituto y faccionar los horarios;
- b) Organizar los cursos de seminarios y los trabajos prácticos;
- c) Formular el anteproyecto de presupuesto anual a iniciativa del Decano o Director, para su consideración y aprobación por la Asamblea Docente-Estudiantil;
- d) Conocer en grado de apelación de las resoluciones del Decano o Director;
- e) Organizar los tribunales examinadores;
- f) Señalar fechas de exámenes de fin de cursos, de desquite e igualación, de acuerdo a reglamento;
- g) Resolver en segunda y última instancia las solicitudes de alumnos o egresados, sobre asistencia a clases y trabajos prácticos;
- h) Organizar sumarios universitarios a los alumnos y ele-

varlo, si hay materia justiciable, ante la Asamblea Docente-Estudiantil;

i) Organizar el Cuerpo de Redacción de la Revista y publicaciones de la Facultad, Escuela o Instituto y dictaminar sobre la impresión de cursados de los catedráticos.

j) Conceder licencia por más de 8 días, a los alumnos de acuerdo a Reglamento.

CAPITULO OCTAVO

Personal Directivo de Facultades, Escuelas e Institutos

Art. 40.—Cada Facultad, Escuela o Instituto contará con el siguiente personal directivo:

a) Facultades: Decano, Sub-Decano, profesor Secretario;

b) Escuelas o Institutos no dependientes de Facultad: Director, Sub-Director y profesor Secretario.

Art. 41.—Para ser Decano y Sub-Decano se requiere: poseer título profesional universitario y ser catedrático en ejercicio por lo menos con cinco años de servicio docente universitario. Su periodo será de tres años y la elección se realizará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo referente a las Asambleas Electoras, pudiendo ser reelectos por un nuevo período inmediato y posteriormente después de tres años de intervalo.

Art. 42.—Son sus atribuciones:

a) Representar a la Facultad;

b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos universitarios y las resoluciones de las autoridades superiores de la Universidad, ejerciendo su dirección técnica y administrativa;

c) Convocar y presidir las Asambleas Docente - Estudiantiles y el Consejo Directivo;

d) Mantener la disciplina e imponer sanciones disciplinarias a catedráticos, estudiantes y empleados con recurso de apelación ante el Consejo Directivo y de nulidad ante la Asamblea Docente-Estudiantil;

e) Conceder licencias a catedráticos, alumnos y al personal administrativo hasta ocho días, de acuerdo a reglamento;

f) Elevar ternas al Consejo Universitario para el nombramiento de catedráticos suplentes y accidentales;

g) Elevar ternas al Rector para la designación de empleados administrativos de su dependencia;

h) Presidir los tribunales de exámenes de competencia para optar cátedras;

i) Presidir y organizar los tribunales para exámenes de grado y solicitar al Rector designe un representante ante los mismos;

j) Autorizar las listas de alumnos para los exámenes y llevar al Rectorado los cuadros de exámenes de fin de año, desquite y recargo.

Art. 43.—El Sub-Decano es el suplente legal del Decano en caso de licencia o impedimento, reemplazándolo hasta el final del período en caso de acefalia. Es miembro nato del Consejo Directivo.

Art. 44.—Los Directores y Sub-Directores de Escuelas y de Institutos, serán elegidos en las mismas condiciones que los Decanos y Sub-Decanos, y, sus atribuciones y período son idénticos.

Art. 45.—El Secretario de Facultad, Escuela o Instituto será elegido, al iniciarse cada año académico, entre los profesores del plantel respectivo, designando cuatro, para que se turnen por trimestres. Son sus atribuciones: Legalizar las resoluciones de la Asamblea Docente-Estudiantil, del Consejo Directivo y del Decano, llevar y autorizar las actas correspondientes. Es miembro nato del Consejo Directivo.

TITULO TERCERO

Régimen Económico

CAPITULO PRIMERO

Economía Universitaria

Art. 46.—El patrimonio de la Universidad lo forman: los bienes y rentas que le asignan las leyes y los bienes que adquiera mediante los actos civiles ordinarios.

Art. 47.—La Universidad, por expresa disposición constitucional, tiene derecho a la libre administración de sus recursos, a ser subvencionada obligatoriamente por el Estado, independientemente de la percepción de sus rentas departamentales, municipales y propias creadas y por crearse; a la aprobación de sus presupuestos anuales; a la aceptación de legados y donaciones; a la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines; y a negociar empréstitos con garantía de sus recursos, previa aprobación legislativa.

Art. 48.—La custodia, control, manejo, inversión y contabi-

lidad de sus bienes y rentas, estará a cargo del Tesoro Universitario.

Art. 49.—La Junta de Almonedas estará compuesta por el Rector que la preside, Contralor Departamental, Fiscal de Distrito, Secretario General de la Universidad, Tesorero Universitario y el delegado alumno de la Facultad de Finanzas al Consejo Universitario. Funcionará toda vez que el Rector lo requiera.

Art. 50.—El Consejo Universitario podrá encomendar a comisiones especiales la elaboración de planes económicos para el desenvolvimiento de la Universidad.

Art. 51.—El Tesorero es el jefe de la administración económica de la Universidad. Será designado por el Consejo Universitario, por un período de tres años, a propuesta en terna del Rector y por mayoría absoluta de votos, pudiendo ser reelegido. Son requisitos para ejercer el cargo: ser ciudadano boliviano, auditor financiero o contador y prestar fianza. La designación del resto del personal se hará de acuerdo a las atribuciones del Consejo y del Rector.

Art. 52.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Custodiar, fiscalizar, manejar y llevar la contabilidad de los bienes y rentas de la Universidad;

b) Planear la economía de la Universidad y faccionar el anteproyecto del presupuesto anual;

c) Cuidar la correcta y oportuna percepción de los impuestos y demás rentas, depositando en el Banco Central y a la orden de la Universidad todos los recursos que ésta perciba;

d) Firmar, conjuntamente con el Rector, las órdenes de pago y cheques;

e) Inventariar los bienes de la Universidad y actualizarlos anualmente;

f) Presentar a consideración del Consejo Universitario estados de cuentas trimestrales y, al cierre de la gestión económica, el balance anual hasta el 30 de junio, como plazo máximo;

g) Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario cuando se discuta el presupuesto o se trate de algún asunto de carácter económico e integrar la Comisión de Hacienda del mismo, con voz en ambos casos;

h) Formar parte como miembro nato de la Junta de Almonedas.

CAPITULO SEGUNDO

Cargos y Sueldos

Art. 53.—La Universidad cuenta con tres clases de funcionarios: docentes, técnicos y administrativos.

Art. 54.—Son funcionarios docentes los que ejercen la cátedra; técnicos los que realizan trabajos de su especialidad en laboratorios, clínicas, institutos y dependencias similares, colaborando o no accesoriamente en la función docente; administrativos los que prestan sus servicios en oficinas y demás reparticiones universitarias.

Art. 55.—Los funcionarios de la Universidad serán designados conforme y por el periodo fijado por el presente Estatuto y reglamentos. Percibirán los sueldos que les señale el presupuesto, gozarán de vacaciones y de la bonificación que les reconozca el Escalafón Universitario, pudiendo ser removidos por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

TITULO CUARTO

Régimen Universitario

CAPITULO PRIMERO

Profesorado

Art. 56.—La Universidad reconoce las siguientes clases de profesores: Honorarios, Titulares, Ordinarios, Contratados, Suplentes y Accidentales, Jefes de Seminario, Jefes de Clínica, de Trabajos Prácticos y Ayudantes.

Art. 57.—Los Profesores Honorarios serán nombrados por el Consejo Universitario a solicitud de dos o más de sus miembros o de la Asamblea Docente-Estudiantil de una Facultad, debiendo recaer la designación sólo en personas de alta reputación intelectual o docente. Eventualmente podrán ejercer cátedra.

Art. 58.—Son Profesores Titulares los que con diez años de ejercicio de la misma cátedra, hayan publicado, previa aprobación del Consejo Directivo respectivo, un texto de la materia y sean declarados, como tales, por el Consejo Universitario, con carácter de inamovilidad.

Art. 59.—Profesor Ordinario es el que ha obtenido la cá-

tedra en concurso de méritos o mediante examen de competencia. Su periodo es de tres años.

Art. 60.—Profesor Contratado es el que, a solicitud del Consejo Directivo correspondiente, es invitado por el Consejo Universitario para prestar servicios docentes.

Art. 61.—Profesor Suplente es el nombrado por el Consejo Universitario a propuesta en terna del Decano o Director correspondiente para reemplazar transitoriamente a un catedrático impedido, y, Profesor Accidental, el que, designado con los mismos requisitos, ocupa una cátedra que se encuentra en acefalia. Las funciones del primero, durarán hasta que se reincorpore el titular y las del segundo durante un año lectivo.

Art. 62.—Profesor de Trabajos Prácticos es el que en los Institutos enseña un aprendizaje manual.

Art. 63.—Ayudante de Cátedra es el que, bajo la dirección del profesor, complementa la enseñanza.

Art. 64.—Fuera del periodo de las designaciones, la cátedra se la pierde:

- a) Por sentencia pronunciada en proceso universitario;
- b) Por excederse del tiempo permisible para licencias, de acuerdo a reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

Enseñanza Universitaria

Art. 65.—Se consagra el principio fundamental de libertad de opinión para profesores y alumnos en las aulas universitarias. El catedrático es el encargado de transmitir los conocimientos de su materia o disciplina de acuerdo a un programa aprobado por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, Escuela o Instituto.

Art. 66.—La Universidad solamente reconoce alumnos regulares. Para serlo se requiere hallarse inscrito en tiempo hábil, previo lleno de los requisitos de admisión y asistir con normalidad a clases.

Art. 67.—La Universidad no impondrá gravámen alguno a las inscripciones, enseñanza y exámenes.

Art. 68.—Para vencer un curso universitario es obligatorio rendir y aprobar exámenes de fin de año. Solamente se admitirá examen de desquite en el segundo turno hasta dos materias y podrá llevarse de recargo una materia que deberá aprobarse antes de rendir examen del curso superior. La admisión

a exámenes se la hará siempre que se haya llenado con los requisitos de asistencia, cumplido con los trabajos prácticos y se tenga promedio suficiente, de acuerdo a reglamentos.

Art. 69.—Los exámenes de grado se regirán por los respectivos reglamentos del establecimiento donde hubiera que darlos.

Art. 70.—Las decisiones de cada tribunal examinador serán definitivas e inapelables. En los exámenes de curso la votación promediada con la calificación del año será la nota final.

CAPITULO TERCERO

Grados, Diplomas y Certificados

Art. 71.—Los grados académicos se concederán en las Facultades en las que el diploma de bachiller o su equivalente constituye requisito de ingreso.

Art. 72.—La Universidad, mientras no cuente con otras Facultades, Escuelas e Institutos que los actuales, otorgará los siguientes grados, diplomas y certificados, de acuerdo a Reglamento:

1) GRADOS:

- a) Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales;
- b) Licenciado en Ciencias Económicas y Financieras;
- c) Contador General;

2) DIPLOMAS:

- a) Contador;
- b) Enfermera;
- c) Técnico Agrónomo;
- d) Alfabetizador;
- e) Bachiller en Humanidades;
- f) Bachiller en Comercio;

3) CERTIFICADOS

- a) Perito de Instalaciones Eléctricas Internas;
- b) Perito Mecánico en Motores de Explosión;
- c) Perito en Tornería;
- d) Perito en Hojalatería;
- e) Perito en Herrería;

CAPITULO CUARTO

Derechos y Deberes de los Alumnos

Art. 73.—Los alumnos regulares participarán en el gobier-

no de la Universidad mediante su representación legalmente constituida de acuerdo con el presente Estatuto.

Art. 74.—Toda persona particular puede libremente asistir a clases.

Art. 75.—Para ser representante alumno ante el Consejo Universitario se requiere haber vencido los dos primeros cursos en el respectivo establecimiento.

Art. 76.—Se reconoce a la Federación Universitaria Local y a los Centros de Estudiantes para los fines que les son propios.

Art. 77.—Toda representación de alumnos en los órganos de gobierno de la Universidad importa ejercicio de función universitaria, durante el mandato, para los fines de responsabilidad.

CAPITULO QUINTO

Departamento de Cultura y Publicaciones

Art. 78.—El Departamento de Cultura y Publicaciones es el órgano mediante el cual la Universidad organiza e incrementa las actividades culturales de estudiantes, catedráticos y pueblo en general, con las siguientes secciones:

- a) Bibliotecas;
- b) Imprenta y Publicaciones;
- c) Cursos de temporada, actuaciones y conferencias;
- d) Radiodifusión y cinematografía;
- e) Museos;
- f) Investigaciones Folklóricas;

Art. 79.—Los requisitos para el desempeño de sus funciones, así como sus atribuciones, se fijarán por reglamento.

CAPITULO SEXTO

Departamento de Bienestar Universitario

Art. 80.—El Departamento de Bienestar Social tiene por objeto contribuir a la elevación de las condiciones de vida y de trabajo, de profesores, alumnos, empleados y obreros de la Universidad. Comprende las secciones de: Hogar Universitario (Comedor, Internado para Estudiantes y Club); Servicio de Sanidad; Asistencia Social y servicio de becas; Deportes y Atletismo.

Art. 81.—Para la concesión de becas fundamentalmente se tendrá en cuenta la moralidad y el aprovechamiento del alumno, siendo requisito esencial que el becado dedique todo su tiempo al estudio. Un reglamento especial regirá esta materia.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones Generales

Art. 83.—Se conservan el nombre, el sello, el escudo y la bandera de la Universidad.

Art. 84.—La reforma del Estatuto será procedente previa declaración de su necesidad, debiendo él o los proponentes, presentar el nuevo texto por escrito, no pudiendo firmar mas de un tercio de los miembros del Consejo Universitario. La aceptación requiere dos tercios de votos. Aprobada la necesidad se transcribirá y publicará el texto del articulado que interese modificar para su consideración formal en la gestión académica del año siguiente, requiriéndose también dos tercios de votos para su aprobación.

Art. 85.—El presente Estatuto regirá desde que el Rectorado lo publique y distribuya, debiendo las Facultades, Institutos, Escuelas, Reparticiones, etc. coordinar sus reglamentos con las bases fundamentales del mismo, quedando derogada toda disposición en contrario.

Disposición transitoria

Art. 86.—Todas las designaciones efectuadas con antelación a este Estatuto, se las mantiene hasta que los beneficiados cumplan el período por el cual fueron elegidos.

POR TANTO:

Lo promulgo para que se tenga y cumpla como Norma Fundamental de la Universidad.

Despacho del Rector de la Universidad, en Tarija, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho años.

Dr. Jorge Ardoz Campero

Rector de la Universidad

Dr. Alberto Sánchez Rossel

Secretario General